



RAD: 087583184002-2023-00080-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: YESENIA MARGARITA FONTALVO FONTALVO C.C No. 32.870.344

DEMANDADO: JAIR MARIA CASTRO MIER. C.C No 8.508.916

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso ALIMENTOS DE MENOR, la cual se encuentra para el estudio de admisión. - Soledad, 18 de abril del año 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Al Despacho proceso ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora YESENIA MARGARITA FONTALVO FONTALVO, a nombre propio, a favor de su hija menor DANNA NICOLL CASTRO FONTALVO, quien manifiesta detenta su custodia y cuidados personales, y en contra del señor JAIR MARIA CASTRO MIER.

Revisado el libelo de demanda y sus anexos encuentra el despacho que no se cumplen todos los requisitos para proceder a la admisión de la presente demanda, dado a que:

Los hechos y pretensiones no son claros, se impetra demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, donde al parecer se pretende a través de un proceso verbal sumario que se fije una cuota alimentaria a cargo del obligado, dicese al parecer ya que en el cuerpo de la demanda no se observa el respectivo acápite de pretensiones. En contraposición con ello en el acápite de alimentos provisionales, se solicita que se exija al demandado que cumpla con la cuota alimentaria de \$1'000.000 que se fijó mediante acuerdo privado en favor de la menor hija en común de las partes, y como prueba de ello se adjunta diligencia suscrita por las partes en la Notaría Segunda de Soledad realizada dentro de un trámite de divorcio.

Luego entonces estando ya fijada la cuota alimentaria en favor de la menor de la menor de edad, lo procedente ante el eventual incumplimiento del demandado en el aporte regular de la misma, sería impetrar una demanda ejecutiva de alimentos cobrando las cuotas insolutas, donde se tendría que solicitar que se libre mandamiento de pago por las cantidades adeudadas por el ejecutado y por las futuras que se vayan causando, especificando mes a mes el valor de las mesadas alimentarias y los abonos realizados por el ejecutado, de ser el caso, así como el respectivo incremento para los años posteriores conforme a lo acordado. Proceso que debe presentar a través de apoderado judicial y no en nombre propio.

De otro lado, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deben adjuntar las evidencias que reposen en poder de la parte actora, y que demuestren que el correo electrónico en efecto le pertenece al demandado y de ser posible la escritura publica contentiva del DIVORCIO realizado en entre las partes contentiva del acuerdo realizado.

Lo anterior debe ser aclarado y presentar el respectivo poder otorgado al profesional del derecho que requiera impetrar la acción Ejecutiva de Alimentos.

Por ello y con base en lo expresado en el artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovida por la señora YESENIA MARGARITA FONTALVO FONTALVO, a nombre propio, a favor de su hija menor DNCF, quien manifiesta detenta su custodia y cuidados personales, y en contra del señor JAIR MARIA CASTRO MIER.
2. **CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.